

Sumilla: Denuncia contra el congresista Julio Pablo Rosas Huaranga

Señora

LUZ FILOMENA SALGADO RUBIANES

Presidenta del Congreso de la República

Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos – PROMSEX, con RUC 20510626398, representado por Susana Chávez Alvarado, identificada con DNI 10342732, con domicilio legal en avenida José Pardo 601, of. 604, Miraflores, y con correos electrónicos sandra@promdsr.org y brenda@promdsr.org, ante Ud. con todo respeto digo:

Reciba el cordial saludo del Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos – PROMSEX, organización no gubernamental feminista.

A través de su intermedio queremos hacer llegar a la Comisión de Ética la denuncia contra el congresista **Julio Rosas Huaranga**, integrante de la bancada Alianza para el progreso, por haber transgredido lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 del Código de Ética del Congreso de la República, en atención a la facultad señalada en el artículo 11.b de la misma norma. A continuación, exponemos las razones que sustentan nuestra denuncia:

El congresista Julio Rosas Huaranga promovió la realización de la conferencia denominada “**Ciencia y género**”, como parte del ciclo “Martes Democrático” que se llevó a cabo en el auditorio Alberto Andrade Carmona del Congreso de la República, el día 25 de octubre de 2016, a las 3:00 horas, y estuvo a cargo del psicólogo mexicano Everardo Martínez Macías.

El evento desarrollado en el Congreso de la República, giró en torno a la homosexualidad, que durante la conferencia fue catalogada como “una simple atracción, que puede ser reversible a través de terapias o tratamientos psicológicos”¹. El evento se desarrolló bajo la promoción y en presencia del congresista Julio Rosas Huaranga, quien no solo no advirtió al público asistente de que, el contenido del evento desarrollaba una postura contraria a lo señalado por la ciencia, la constitución Política del Perú, los tratados sobre derechos humanos de los que el Estado peruano es parte y los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans; sino que incluso, avaló un discurso discriminatorio que niega un entendimiento de la homosexualidad bajo dichos estándares científicos y de derechos humanos, fomentando así las llamadas “terapias

¹ Como se puede desprender del contenido de los videos anexos a la presente denuncia.

de conversión” contrarias a la prohibición del Derecho Internacional de someter a las personas a tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes².

SOBRE LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

La igualdad y no discriminación es un principio transversal al ordenamiento jurídico, que está recogido en la Constitución Política del Perú, en el artículo 2º.2 que establece: *“Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole.”*

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es de obligatorio cumplimiento para el Estado peruano por ser parte de la misma, prevé en su art. 1.1 lo siguiente: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”* Por su parte, el artículo 24º de la Convención determina que: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*.

Así también, la cuarta disposición final y transitoria de nuestra Constitución Política señala que *“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”*. Sobre la materia, el Tribunal Constitucional ha dicho que: *“Tal interpretación, conforme con los tratados sobre derechos humanos, contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la región.”*³

En ese sentido, es vinculante para el Estado peruano lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en la Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de setiembre de 2003, en la cual manifestó que, los Estados tienen el deber de respetar y

² Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/31/57 del 05 de enero del 2016. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf> (“48. A las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales con frecuencia se les niega la asistencia médica y se las somete a agresiones verbales y humillaciones públicas, evaluaciones psiquiátricas, procedimientos involuntarios como la esterilización, terapias de “conversión”, tratamientos hormonales e intervenciones quirúrgicas de normalización genital bajo la apariencia de “tratamientos reparadores”. Desde el punto de vista médico, estos procedimientos son rara vez necesarios, por no decir nunca, y ocasionan un dolor y un sufrimiento físico y mental intenso y crónico que puede equivaler a tortura y malos tratos”)

³ Exp. N° 0217-2002-HC/TC, emitido el 17 de abril de 2002.

asegurar el respeto de los derechos humanos a la luz del principio general y básico de la igualdad y no discriminación, y que, cualquier tratamiento discriminatorio en relación con la protección y el ejercicio de tales derechos genera la responsabilidad internacional de los Estados. Asimismo, señaló que: *“Los efectos del principio fundamental de la igualdad y no discriminación alcanzan a todos los Estados, precisamente por pertenecer dicho principio al dominio del jus cogens, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares”*⁴.

Este criterio ha sido reafirmado en la jurisprudencia de la Corte IDH, en el caso Yatama vs. Nicaragua en el cual ha señalado que: *“El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. (...) el principio de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.”*⁵

SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO

Tanto la orientación sexual como la identidad de género son condiciones humanas que están protegidas constitucional y convencionalmente.

En el plano internacional, por primera vez, el 22 de diciembre de 2008, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, en el que se afirma el principio de no discriminación, *“que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género”*⁶.

En igual sentido, siguiendo lo resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte IDH ha reconocido que la orientación sexual es un componente esencial de la identidad de la persona; y que *“se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.”*^{7 8}

⁴ OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, párr. 110.

⁵ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua, párrs. 226.

⁶ Naciones Unidas, Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, Asamblea General de Naciones Unidas, A/63/635, 22 de diciembre de 2008, párr. 3.

⁷ Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 131.

⁸ De acuerdo con los *Principios de Yogyakarta* la orientación sexual es definida como *“la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género”*. La identidad de género es *“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual*

En consecuencia, en el año 2012, reconoció explícitamente la prohibición de discriminación por orientación sexual e identidad de género, tras pronunciarse en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, bajo una interpretación evolutiva del precitado artículo 1º.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, criterio que ha sido confirmado en sentencias recientes del año 2016º.

Así pues, la Corte IDH ha sido enfática al establecer lo siguiente respecto de las obligaciones de los Estados parte de la Convención Americana: *“Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1º.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29º de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas (...), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.”*¹⁰

A lo cual, se suma lo determinado por la Corte IDH en cuanto a los deberes de los Estados y las limitaciones en el marco de los derechos humanos de quienes al ejercer una función pública representan al Estado y pueden comprometer su responsabilidad internacional: *“En particular sobre la orientación sexual, [...] la presunta falta de un consenso al interior de algunos países [...] sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para [...] perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido”*¹¹, lo que sucede cuando miembros del poder legislativo, en el ejercicio de sus funciones, reproducen y legitiman discursos discriminatorios y patologizantes sobre las personas con orientaciones sexuales no heterosexuales.

Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional también se ha pronunciado acerca del derecho-principio de igualdad y no discriminación por orientación sexual e identidad de

podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”. Principios de Yogyakarta. *Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género*, 2006, p. 6.

⁹ Cfr. Caso Duque vs Colombia, párr. 104 y Flor Freyre vs Ecuador, párr. 118

¹⁰ Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 91.

¹¹ Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, párr. 92, Caso Duque Vs. Colombia, párr. 123 y Caso Flor Freire vs. Ecuador, párr. 124.

género, como categorías protegidas por nuestro ordenamiento constitucional: “(...) el Tribunal debe destacar que, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. En ese sentido, el respeto por la persona se convierte en el leit motiv que debe informar toda actuación estatal. Para tales efectos, la Constitución peruana no distingue a las personas por su opción y preferencias sexuales; tampoco en función del sexo que pudieran tener. Se respeta la dignidad de la persona.”¹²

Finalmente, siendo que la orientación sexual y la identidad de género están comprendidas en las categorías prohibidas de discriminación, cabe recordar que el mandato de prohibición de discriminación en nuestro país no solo se sustenta jurídicamente en el plano constitucional y convencional, sino que también constituye un delito¹³ según las normas penales.

PRONUNCIAMIENTOS DE LOS ORGANISMOS CIENTÍFICOS RELATIVOS A LA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO Y LAS SUPUESTAS TERAPIAS DE CONVERSIÓN

La homosexualidad fue descartada en 1973 por la American Psychiatric Association (APA), como trastorno mental. El 17 de mayo de 1990, la Asamblea Mundial de la Salud de la Organización Mundial de la Salud (OMS) elimina a la homosexualidad del listado de trastornos mentales, por lo que esta fecha es considerada como el Día Internacional contra la Homofobia y la Transfobia.

Por otro lado, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), el año 2012, ha advertido que **las supuestas terapias que pretenden “curar” a las personas con una orientación sexual no heterosexual, carecen de justificación médica y son éticamente inaceptables**¹⁴. Esta posición institucional señala que existe un consenso profesional en que la homosexualidad es una variación natural de la sexualidad humana y no se puede considerar como una condición patológica.

¹² STC 2868-2004-AI/TC, fundamento 23.

¹³ Artículo 323º del Código Penal. **Artículo 323. Discriminación e incitación a la discriminación**

El que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años, ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

¹⁴ Organización Panamericana de la Salud. “Curas” para una enfermedad que no existe. Washington, 17 de mayo de 2012. Disponible en:

http://www.paho.org/arg/index.php?option=com_content&view=article&id=960:curas-enfermedad-que-no-existe&Itemid=286.

Pese a ello, varios órganos de las Naciones Unidas han constatado que aún existen supuestas "clínicas" y "terapias" que promueven tratamientos que pretenden cambiar la orientación sexual de personas no heterosexuales. Siendo ejemplo de ello, precisamente, la conferencia organizada por el congresista Rosas Huaranga, a cargo del expositor Everardo Martínez Macías, quien ha promovido en el seno del Congreso de la República las "terapias" para restablecer la heterosexualidad.

Sin embargo, como lo ha señalado la OPS, **ese tipo de afirmaciones no tienen ningún sustento científico y deben ser sancionadas por estar encaminadas a preservar en el imaginario que cualquier manifestación distinta a la heterosexualidad es patológica y que debe ser "corregida"**.

De hecho, esta organización ha recomendado a los Estados que, para prevenir y enfrentar las consecuencias de este tipo de discursos contrarios a la ética profesional y pseudocientíficos¹⁵ tengan en cuenta lo siguiente:

- El maltrato homofóbico consumado por profesionales de la salud o cualquier miembro de los equipos de trabajo en servicios de atención sanitaria es violatorio de las obligaciones de derechos humanos establecidas en tratados universales y regionales. Es inaceptable y no debe ser tolerado.
- Las terapias de "reconversión" o "reparativas" y las clínicas que las ofrezcan deben **ser vetadas y denunciadas para la aplicación de sanciones que correspondan.**
- Las instituciones que al margen del sector de la salud ofrezcan este tipo de "tratamientos" deben ser **consideradas infractoras del derecho a la salud por usurpar funciones que corresponden al sector de la salud y además por causar daños al bienestar individual y comunitario.**

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también se ha pronunciado acerca de las supuestas terapias restaurativas para personas no heterosexuales. Y ha indicado que *"estas terapias carecen de indicación médica y representan una grave amenaza a la salud y a los derechos humanos de las personas afectadas, la CIDH recomienda que los Estados miembros de la OEA adopten medidas para que el ente rector de servicios de salud estatal garantice efectivos procesos de regulación y control de los médicos y profesionales de la salud que ofrecen estos servicios. (...) Asimismo, la Comisión recomienda a los Estados Miembros de la OEA a que diseminen información basada en evidencia científica y objetiva sobre el impacto negativo que tienen estas 'terapias' en la salud"*¹⁶.

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América. Organización de los Estados Americanos. Noviembre, 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciaPersonaslgBti.pdf>.

Como se aprecia, la actuación funcional del congresista Rosas Huaranga ha legitimado un discurso contrario a lo recomendado por la Organización Panamericana de la Salud que advierte el peligro de las supuestas *terapias de reconversión*. **En ese sentido, en lugar de que el congresista, como funcionario del Estado, actúe con respeto y garantía del principio de igualdad y no discriminación, vetando o denunciando a quienes defienden discursos pseudocientíficos que promueven la intolerancia, discriminación y violencia contra la población LGTBIQ, ha sido promotor y organizador de un evento que desconoce dichos principios de una sociedad democrática en el seno del propio Congreso de la República.**

VULNERACIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA POR PARTE DEL CONGRESISTA JULIO ROSAS HUARANGA

a. Infracción del artículo 1º del Código de Ética del Congreso de la República:

El Código de Ética del Congreso de la República prevé en su artículo 1º lo siguiente: *“En su conducta, el Congresista da ejemplo de su vocación de servicio al país y su compromiso con los valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho.”*

Sin embargo, el congresista Rosas ha contravenido dicho mandato, ya que al promover y organizar un evento en las instalaciones del Congreso de la República, en el que se promueve la discriminación a una parte de la población peruana que se consideran como gays, lesbianas, bisexuales, transexuales e intersex, no está respetando los valores democráticos de igualdad y no discriminación. Asimismo, hace caso omiso a las recomendaciones de organismos internacionales especializados que ya han advertido que las supuestas “terapias restaurativas” dirigidas a las personas no heterosexuales, constituyen un grave atentado del derecho a la salud que pueden llegar a considerarse como tortura, tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. Cabe señalar que dicha actuación también atenta contra la sociedad en general, pues fomenta la perpetua estigmatización, patologización y discriminación contra las personas LGTBIQ.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH han reiterado que, **a la luz de las obligaciones estatales de respetar, garantizar y promover los derechos humanos, los funcionarios públicos tienen el deber de garantizar que cuando ejercen su libertad de expresión no están ignorando los derechos humanos¹⁷, considerando inclusive que aun “cuando un discurso oficial puede no haber autorizado, instruido o incitado directamente a la violencia, con frecuencia puede poner a las potenciales víctimas de violencia en una situación de mayor vulnerabilidad ante el Estado y ante ciertos sectores de la sociedad”¹⁸.**

¹⁷ CIDH (2015) Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, párr. 242.

¹⁸ Ídem.

En ese sentido, es necesario que al resolver la presente denuncia la Comisión de Ética considere que, **“el rechazo formal del discurso de odio por parte de funcionarios de alto nivel, así como su rechazo a las ideas que expresan odio puede funcionar como una medida preventiva para combatir la incitación a la violencia y a la discriminación”**¹⁹ de las personas TLGB en el país. Consecuentemente, imponer la sanción solicitada al congresista Rosas Huaranga responde al **deber de prevención de los Estados, es decir, al deber de “tomar todas las medidas necesarias para prevenir violaciones de derechos humanos de personas sujetas a su jurisdicción**²⁰, obligación que se deriva del deber de garantizar los derechos humanos establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana y que abarca incluso aquellas **“medidas de carácter jurídico, político o administrativo que aseguren que una eventual vulneración de los derechos humanos sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa”**²¹.

b. Infracción del artículo 2° del Código de Ética del Congreso de la República:

El artículo 2° del Código de Ética establece: *“El Congresista realiza su labor conforme a los principios de **independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia**. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.”*

En ese sentido, el contenido del evento organizado y promovido por el congresista Rosas Huaranga en el Congreso de la República, en el cual se legitimaron expresiones homofóbicas, constituye un evento contrario a los valores del Estado Constitucional de Derecho y de una sociedad democrática basada en la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (Artículo 1° de la Constitución Política del Perú).

Lo cual se agrava, debido a que, i) en principio el congresista pretendía realizar el evento, paradójicamente, en el marco del programa “Martes Democrático”, lo que fue rechazado por Rosa Bartra, primera vicepresidenta del Congreso, debido a *que el tema propuesto no se ajustaba a la Agenda Parlamentaria y los criterios de pluralidad necesarios para hacer uso del mencionado programa ‘Martes Democrático’*²², ii) pese a lo descrito, el Congresista promovió y

¹⁹ Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación General N°. 35, La Lucha contra el Discurso de Odio. CERD/C/GC/35. 26 de septiembre de 2013, párrs. 37 y 38.

²⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 175

²¹ CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, 2009, párr. 41.

²² Declaración señalada en la carta remitida por la primera vicepresidenta del Congreso al portal web LaMula.pe, según lo señalado en la nota denominada *“Julio Rosas organiza en el Congreso conferencia contra la homosexualidad”*, publicada el 17 de octubre y actualizada el 24 de octubre del 2016. Disponible en: <https://redaccion.lamula.pe/2016/10/17/julio-rosas-organiza-en-el-congreso-conferencia-contra-la-homosexualidad/ginnopaulmelgar/>

organizó dicho evento desde su despacho en el ejercicio de sus funciones y haciendo uso de las instalaciones oficiales del Congreso de la República y iii) no solo avaló el contenido reproducido por el señor **Everardo Martínez Macías durante el evento**, sino que en su página pública en la red social Facebook, el día 26 de octubre, a las 9:15 horas, señaló una afirmación carente de sustento científico y jurídico: **«La homosexualidad es una orientación sexual, definido psicológicamente como una "atracción". Por lo tanto, puede cambiar y/o modificarse, no es una condición humana inherente como el color de piel o el sexo biológico.»**.

Así pues, la actuación del congresista es sumamente cuestionable en tanto que, como ha señalado el Relator Especial para la libertad de expresión de la ONU, cuando los altos funcionarios incurren en discurso de odio (o los legitiman), **“menoscaban no sólo el derecho de no discriminación de los grupos afectados, sino también la confianza que tales grupos depositan en las instituciones del Estado y, con ello, la calidad y el nivel de su participación en la democracia.”**²³; por lo que, los Estados tienen la obligación de adoptar y hacer cumplir “las medidas disciplinarias adecuadas en el caso de incitaciones al odio o apología del odio por parte de funcionarios públicos”²⁴, como sucede en el presente caso.

c. Infracción del artículo 4° del Código de Ética del Congreso de la República:

El artículo 4° del Código de Ética, contiene los deberes de conducta del Congresista, señalando entre ellos el siguiente: *“(...) Abstenerse de efectuar gestiones ajenas a su labor parlamentaria ante entidades del Estado en el ejercicio de sus funciones.”*

En ese sentido, siendo que, el evento promovido por el congresista es contrario a la prohibición de discriminación por orientación sexual y otros principios constitucionales que inspiran una sociedad democrática, como lo señalamos en los párrafos precedentes, cuyo contenido, además, carece de base científica y jurídica, al cual, únicamente, subyace una posición personalísima de moral privada, contraria al orden constitucional, el Comité de Ética deberá considerar que el mismo no debía haber sido parte de la agenda oficial del Congreso de la República y menos aún haberse llevado a cabo en sus instalaciones por ser contrario al orden constitucional, bajo el cual el poder legislativo está obligado a actuar según el texto constitucional que señala lo siguiente:

“Artículo 102°.- Son atribuciones del Congreso: [...] 2. **Velar por el respeto de la Constitución** y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.”

²³ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/67/357. 7 de septiembre de 2012, párr. 67.

²⁴ Ídem.

En consecuencia, a la luz del artículo 14.d del Código de Ética del Congreso de la República, y por las consideraciones expuestas precedentemente, solicitamos que, por promover e incitar a la discriminación en contra de las personas LGTBIQ, al realizar el evento “Ciencia y Género” en las instalaciones del Congreso de la República, el congresista Julio Pablo Rosas Huaranga *debe ser suspendido en el ejercicio del cargo, con el descuento correspondiente de sus haberes, hasta por ciento veinte días de legislatura.*

Me despido de usted, esperando que le dé el trámite legal a la presente denuncia, por ser de justicia.

Anexos:

1. Afiche promocional del evento “Ciencia y género”.
2. Oficio que deniega el permiso para la realización del evento “Ciencia y género”.
3. Videos del evento.
4. Reportaje elaborado por Cuarto Poder, transmitido el domingo 30 de octubre de 2016.
5. Vigencia de Poder que da cuenta de la representación encargada a la señora Susana Chávez Alvarado del Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos - PROMSEX.

Lima, 04 de noviembre de 2016

Atentamente,

Susana Chávez Alvarado
DNI 10342732
Directora
Centro de Promoción y Defensa de los Derechos
Sexuales y Reproductivos - PROMSEX

Cc. Congresista SEGUNDO LEOCADIO TAPIA BERNAL, presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria.